RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (…)"* interpuesta por el mandatario judicial de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.8 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Surtida la notificación personal [6/03/2020] de los aquí convocados, advirtiendo la admisión de la demanda [6/12/19] por conducto de apoderado judicial en marzo 11 de 2020 se dispuso recurrir el admisorio ante la presunta inobservancia de algunos requisitos legales; sin embargo y resaltando que los reparos develaban verdaderas causales de excepción previa, el Despacho mediante proveído del 2 de septiembre de 2021 [dv. 12] dispuso considerar que el medio impugnativo resultaba improcedente.

2.- No en tanto y en similares reparos, el procurador presentó como causal de excepción previa, la denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (…),* argumentando que la demanda adolece de las exigencias contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo 82 *ibid.*

En primer lugar, sustentó que los fundamentos de derecho no guardan relación con el objeto del asunto, por el contrario, las normas traídas como fundamentos de derecho resultan completamente inaplicables al caso [Ley 1461/12]. En segundo lugar, en el escrito introductorio de demanda, a su juicio, no se especificó la cuantía del proceso, omitiendo con ello, verificar si la competencia y trámite se le atribuía o no a esta instancia. Y, en tercer lugar, se omitió por la parte interesada agotar el requisito de conciliación prejudicial que para este tipo de asuntos debe efectuarse.

3.- Descorrido el traslado de rigor, la parte actora manifestó en lo que al fundamento de derecho se refiere, que en la normativa invocada se consignó por error involuntario la Ley 1461 y no 1561; sin embargo, dejó visto, que es al Juez a quien le compete aplicar el derecho pertinente ante alguna omisión de las partes, basado en el principio *"iura novit curia"*.

Además, invocó que contrario a lo aquí argumentado, bien se informó la cuantía del presente proceso [menor cuantía], invocando las normas para el efecto.

CONSIDERACIONES

4. El sistema de contradicción que plantea la legislación procesal civil, permite a los convocados a juicio diversas herramientas para controvertir el acierto de la reclamación, ya sea por el camino de la inviabilidad formal de la demanda, ora de la precariedad sustancial de la teoría que sustenta el pedimento.

En lo que a la primera refiere, se ha diseñado un claro esquema de taxativos eventos que procuran, en estricto sentido, sanear o depurar el proceso de cara a anomalías, con el fin de corregir el asunto o para terminar el proceso, según el caso; en pocas palabras, las excepciones previas tienen por finalidad única *"(…) una función correctora de vicios de procedimientos por iniciativa del demandado (…)"*[1] y no, combatir de fondo las pretensiones.

5.- Una de esas hipótesis, es la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564/12, referida a la inepta demanda por ausencia de requisitos, medio exceptivo que, según la doctrina especializada involucra que *"(…) asegurar que uno de los presupuestos procesales, denominado demanda en forma, esté presente en el proceso y la relación procesal se configure a partir de un libelo presentado conforme a las exigencias formales previstas en la ley (…)"*[2].

Dicho evento presupone un claro juicio formal a los requisitos mínimos que debe contener la reclamación judicial para evitar promover un trámite que no tiene cabida adjetiva o precaver contingencias que a futuro frustren o impidan definir adecuadamente la contienda. Sin duda, procura asegurar uno de los presupuestos procesales, cual es la demanda en forma.

Pese a ello, por el camino de esta amplia hipótesis no puede encausarse cualquier oposición de la pasiva, pues por expresa disposición del legislador se reservó para la ausencia de requisitos formales de la demanda [art. 82 del C.G.P.] y los demás que la Ley exija], reclamando del juez su falta revisión en asuntos meramente formales que impedían la admisión de la causa.

6.- Por lo anterior, bien pronto se advierte la falta de acierto del quejoso, pues una vez validado el expediente se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 *ibid* y s.s.

Téngase en cuenta que en virtud del principio *"iura novit curia"* las partes no tienen la obligación de probar el derecho, pues solo les compete probar los hechos y al juez asumir la carga de conocer la normatividad aplicable al caso.

Advierte esta instancia, entonces, que un error de digitación como lo fue el que acá acaeció no hace que la demanda, en modo alguno, comporte una inepta reclamación pues a partir de los supuestos fácticos narrados y probados [anexos] se puede interpretar la razón de derecho con la que se pretende la razón de hecho.

En tal sentido ha indicado la Corte:

> "(…) *en razón del postulado "da mihi factum et dabo tibi ius" los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial". **(CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01)***

Entonces, el juez admite y da curso a la demanda develando por aplicar al caso en concreto el curso legal al que se haya de sujetar determinado procedimiento, pues en

---

[1] *Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 535.*
[2] *Ib. Pág. 552.*

todo caso es su deber hacerlo.

Circunstancias que ocurren en similar sentido con la competencia que faculte al juez para asumir determinado conocimiento en razón a la cuantía, pues le está al director del proceso someterse a lo probado con las documentales que sustenten si la cuantía le es o no atribuible [avalúo catastral]. Entonces véase que en modo alguno se increpó por esta misma vía la ausencia de competencia, alegando más allá que de la mera literalidad un defecto procedimental de fondo, cual en todo caso no ocurre.

Ahora finalmente, de cara a la ausencia o inexistencia de conciliación como requisito de procedibilidad, sea aplicable para el caso la normativa que para el efecto contrae ello [art. 621 del C.G.P.], que reseña como requisito de procedibilidad en asuntos civiles la conciliación extrajudicial; sin embargo, y resalta la norma, que cuando resulte obligatoria la citación de indeterminados no debe acudirse a ello, caso perfectamente aplicable para el caso que hoy nos convoca.

Por tanto, el aporte de un requisito improcedente en este tipo de asuntos previsto en la ley [art. 82.11 y 90.7 del C.G.P. como 35 de la L. 640/01] no hace próspero el medio exceptivo aquí impetrado.

6.- En atención a lo expuesto, no se satisfacen los elementos necesarios para acceder el instrumento exceptivo planteado por lo que será denegado el medio de defensa.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (…)"* invocada por el extremo demandado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ea14fcad35fc94ecc4f997224ce3dfc662daed2f4b83b58dd6481ddca8512b**

Documento generado en 30/09/2022 10:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica